

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00097-00
EJECUTANTE: MARÍA OLIMPIA PINTO GUZMÁN
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por MARÍA OLIMPIA PINTO GUZMÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el objeto de que se libere mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 28 de mayo de 2012.

CONSIDERACIONES

El asunto se contrae a determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de

Procedimiento Civil¹, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

1. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Negrilla y subraya por el Despacho).

Además de lo antes expuesto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

¹ Hoy Código General del Proceso

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”²

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero³. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo. En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

² GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

³ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

1. Copia auténtica del fallo de 28 de mayo de 2012, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y del auto del 03 de abril de 2013, por medio del cual se corrige los numerales cuarto y quinto (literal a) del referido fallo (folios 3-20).
2. Constancia de primera copia y de ejecutoria de la sentencia de 28 de mayo de 2012 (folio 2).
3. Solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por la parte ejecutante ante la entidad ejecutada el día 27 de agosto de 2003 (folios 21-22).
4. Copia auténtica de las Resoluciones Nos. 359092 de 28 de noviembre de 2016 y 278480 de 06 de agosto de 2014 (folios 34-41), por medio de las cuales se dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Observa el despacho que en el presente asunto se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Que la obligación es clara y expresa**– El título ejecutivo, esto es, las sentencias de 28 de mayo de 2012, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, corregida por auto de 03 de abril de 2013, aún existe una divergencia frente a la fórmula sobre la cual debió liquidarse la misma.
- **Que la obligación es actualmente exigible** – La formalidad contemplada en el artículo 177⁴ del Código Contencioso Administrativo, se cumple en el presente evento, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **29 de junio de 2012**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva – **07 de septiembre de 2018** –, se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad.
- **Que el título preste mérito ejecutivo** -. Dicho requisito se cumple atendiendo que la sentencia que presta mérito ejecutivo fue allegada en primera copia

⁴ **ARTÍCULO 177. (...)** Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

auténtica con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (folio 2-20).

De conformidad con lo expuesto, se observa que el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales para que sea procedente librar mandamiento de pago.

Finalmente, el inciso 7 del artículo 177 del CCA⁵ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida el día 28 de mayo de 2012, quedando debidamente ejecutoriadas el **29 de junio de 2009**; y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **27 de agosto de 2013**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se librará mandamiento de pago, por los intereses moratorios según lo aquí indicado, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Igualmente, no se librará mandamiento de pago respecto del pago de intereses corrientes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo, las cantidades líquidas de dinero reconocidas en sentencias devengarán intereses moratorios.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de "Buena fe" y "Acceso a la administración de justicia", precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

⁵ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA OLIMPIA PINTO GUZMÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por:

- *la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$4.821.090.71), por concepto de intereses moratorios correspondientes a las diferencias e indexación establecidas en la Resolución N°. GNR 278480 de 06 de agosto de 2014.*
- *la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$30.719.507.12), por concepto de intereses moratorios correspondientes a las diferencias e indexación establecidas en la Resolución N°. GNR 359092 del 28 de noviembre de 2016.*
- *la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$12.047.170.60) por concepto de las diferencias entre las mesadas pagas por Resolución N°. 359092 del 28 de noviembre de 2016 y las mesadas reliquidadas con la totalidad de factores salariales ordenados por cumplimiento del fallo.*
- *la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$237.062.02) por concepto indexación de fallo de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas por Resolución N°. 359092 del 28 de noviembre de 2016 y las mesadas reliquidadas con la totalidad de factores salariales ordenados por cumplimiento del fallo.*
- *la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.337.769.44) por concepto de intereses moratorios por concepto de las diferencias e indexación del fallo de las diferencias entre mesadas pagadas por la Resolución N°. 359092 del 28 de noviembre de 2016 y las 2016 y las mesadas reliquidadas con la totalidad de factores salariales ordenados por cumplimiento del fallo.*

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, se solicita que únicamente se consigne el valor señalado⁶:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Total		\$10.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

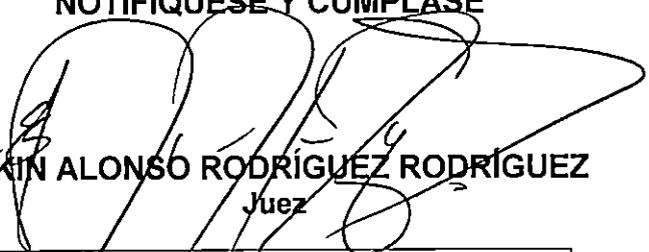
SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con C.C. N°. 79.683.726 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N° 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de

⁶ A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00097-00
EJECUTANTE: MARÍA OLIMPIA PINTO GUZMÁN
EJECUTADO: COLPENSIONES

la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 15 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA